



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 3820/2021/TO1/4/1/CFC2

**REGISTRO N° 286/26.4**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Javier Carbajo, como Presidente, y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por la secretaria actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FTU 3820/2021/TO1/4/1/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada: "**SÁNCHEZ, Sergio Ramón s/recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

**I.** El juez a cargo de la ejecución penal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, con fecha 17 de diciembre de 2025, resolvió:

1°) *NO HACER LUGAR al pedido de arresto domiciliario incoado por la Defensa de Sergio Ramón Sánchez, por no tener amparo legal, conforme se considera. (art. 10 CP, arts. 32 y ccdtes. de la Ley 24.660).*

2°) *REQUERIR al Jefe del Área de Coordinación del Servicio Penitenciario Provincial, para que en forma URGENTE otorgue cupo de alojamiento en cualquiera de las dependencias del Servicio Penitenciario Provincial para alojar al interno condenado SERGIO RAMÓN SÁNCHEZ DNI: 24.317.036, actualmente detenido en la Comisaría de San Andrés de la Policía de Tucumán".*

**II.** Contra dicha decisión, la defensa pública oficial de Sergio Ramón Sánchez interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el a quo -en cuanto a su admisibilidad formal- el 2 de febrero de 2026.

**III.** El impugnante dedujo el recurso en legal tiempo y forma y planteó la arbitrariedad del resolutorio impugnado

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 1

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40723976#497585324#20260414134448856



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 3820/2021/TO1/4/1/CFC2

por carecer de la debida fundamentación a tenor del art. 123 del C.P.P.N.

Argumentó que *"la ilícita prolongación del encierro en sedes policiales, sumada a la imposibilidad estructural de progresar en el régimen penitenciario, (...) configura una pena de ejecución ilegítima, incompatible con los estándares constitucionales e internacionales"*.

Remarcó que Sánchez se encuentra cumpliendo toda su pena en dependencias policiales, establecimientos no habilitados para la ejecución de condenas, en condiciones absolutamente incompatibles con la dignidad humana.

Por otra parte, cuestionó que el tribunal a quo omitiera considerar la situación de las hijas menores del condenado, en particular de X., de 17 años, persona con discapacidad, circunstancia que debía ser analizada a la luz del principio de no trascendencia de la pena, el interés superior del niño y la protección reforzada de las personas con discapacidad.

Por último, la defensa sostuvo que la resolución resultaba arbitraria por no haber advertido que el planteo de la defensa suponía una compensación derivada de las condiciones infrahumanas y de hacinamiento padecidas por Sánchez durante más de dos años y ocho meses en dependencias policiales (Comisariías de Lastenia y San Andrés).

Agregó como hecho nuevo el pronunciamiento del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas de fecha 28 de noviembre de 2025, mediante el cual se exhorta a la República Argentina a poner fin al uso de comisariías para detenciones prolongadas.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
FTU 3820/2021/TO1/4/1/CFC2

En definitiva, el recurrente solicitó que se declare la nulidad de la resolución recurrida y se disponga la prisión domiciliaria respecto de Sergio Ramón Sánchez.

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** En la oportunidad prevista por el art. 465 bis - en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. según ley 26.374-, presentó breves notas la defensa pública oficial de Sergio Ramón Sánchez, oportunidad en la cual sostuvo que el juez motivó de manera aparente lo resuelto, en relación a que no se atendieron debidamente los agravios de la defensa y que la prisión domiciliaria no se solicitó solamente por las condiciones inhumanas de las comisarías, sino también porque a Sánchez le resulta imposible avanzar en el régimen por no estar en un complejo penitenciario y porque el pedido de salidas transitorias le fue denegado.

Asimismo, cuestionó que el tribunal no ponderara adecuadamente la situación familiar del condenado, en particular el interés superior de sus hijas menores -una de ellas con discapacidad- ni el impacto de la detención en el núcleo familiar, invocando los principios de intrascendencia de la pena y pro homine. Con base en ello, solicitó que se haga lugar al recurso de casación, que se revoque la decisión recurrida y se conceda la prisión domiciliaria o, subsidiariamente, el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Además, la defensa adjuntó un informe del Servicio Penitenciario de Tucumán en donde se informa que "este Organismo de Seguridad, No cuenta con cupo de alojamiento disponible para albergar a personas privadas de la Libertad, ya que actualmente su capacidad se encuentra Superada. Ante lo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 3820/2021/TO1/4/1/CFC2

*arriba expresado, informo a UD. que el Interno antes mencionado se encuentra agregado en la lista de prelación de Penados en el lugar correspondiente al N° de orden 1762 (Sobre un total de 1762). Asimismo, informo a Ud., que el orden de prelación existente en este organismo de seguridad, puede variar por razones excepcionales, atento a necesidades y urgencias que pudieran suscitarse".*

A su vez, se presentó el representante de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, oportunidad en la que requirió que se haga lugar a la prisión domiciliaria de Sánchez para garantizar el Interés Superior de sus hijas.

**V.** Superada dicha etapa procesal y practicado el sorteo de estilo, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas en el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** El recurso interpuesto resulta formalmente admisible, a la luz de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y además se encuentra suficientemente fundado (art. 463 del C.P.P.N.).

He sostenido con insistencia -y originalmente en soledad-, que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de la Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 3820/2021/TO1/4/1/CFC2

casación", Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

**II.** En primer lugar, conforme surge de las actuaciones, el 11 de septiembre de 2024, el tribunal a quo condenó a Sergio Ramón Sánchez a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales por el mismo plazo de la condena y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto en el artículo 5°, inciso c, de la Ley 23.737, declarándose al mismo reincidente en los términos del art. 50 del Código Penal.

Asimismo, del cómputo de pena surge que Sánchez fue detenido el 15 de febrero de 2023 y la pena se cumplirá el 14 de agosto de 2027.

En oportunidad de dictaminar sobre el reclamo efectuado, el representante del Ministerio Público Fiscal afirmó que debía rechazarse el planteo por considerar que no encuadra en ninguna de las previsiones del art. 32 de la ley 24.660.

En la decisión recurrida, el tribunal a quo dispuso rechazar la prisión domiciliaria solicitada fundado en que "de las constancias acompañadas, se puede advertir que no queda acreditado una situación de vulnerabilidad que lo posicione en un estado de gravedad insalvable".

**III.** Llevo dicho que en casos como el de autos, corresponde la intervención del órgano que se encuentra en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 3820/2021/TO1/4/1/CFC2

condiciones de alegar objetivamente sobre qué es lo mejor para atender al Interés Superior del niño -o personas con discapacidad- que ha sido invocado en sustento del requerimiento, esto es, la Defensoría Pública de Menores e Incapaces (cfr. causa Nro. 11.430 de esta Sala IV, "Paez, Natalia Geraldine s/recurso de casación", Reg. Nro. 12.666.4, rta. 23/11/09, entre otros).

Es que, resulta primordial que el incidente sea suficientemente sustanciado a los fines de dotar a los jueces de la información pertinente y suficiente para decidir si la medida que se solicita en función de ese interés, sería necesaria e idónea para asegurarlos en los términos legales (cfr. *in re* "Páez").

En función de ello, resulta ineludible la intervención de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces, en el adecuado resguardo del derecho a ser oído de los niños -o como sucede en el caso de las personas con discapacidad- en tanto la cuestionada intervención estatal los ha separado de su madre y el pedido de prisión domiciliaria se realizó en su nombre (artículo 12 de la C.D.N.), pues es aquel el órgano que se encuentra en condiciones de alegar, objetivamente y de un modo no condicionado, sobre el punto, en tanto debe intervenir "*en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores o incapaces*" y puede "*entablar en defensa de éstos las acciones y recursos pertinentes*" (art. 54 de la ley 24.946).

En las particulares circunstancias del caso, además se deben tener en cuenta el cumplimiento de las obligaciones internacionales emergentes de la Convención Internacional

---

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 6

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40723976#497585324#20260414134448856



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 3820/2021/TO1/4/1/CFC2

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en particular, artículo 13.1).

En el presente caso se le ha dado intervención al representante de la unidad funcional para la asistencia de Menores de 16 años, doctor Marcelo Helfrich -conforme Sistema Lex 100- en representación de los intereses de las hijas menores de Sánchez de 13 y 10 años, y de su hija de 18 años con discapacidad quien solicitó que se haga lugar a la prisión domiciliaria.

De su presentación surge que se comunicó con la hermana de Sánchez quien manifestó que *"La realidad es que la chica no puede hacerse cargo de sus hijas. De hecho viven con su mamá. El tema es que ella de los viernes hasta el Lunes se va de la casa porque trabaja cama adentro siendo cuidadora de personas grandes. Y [X] tampoco en su condición puede aportar mucho en los cuidados de las más chiquitas. Por eso estamos atentas pero es un gran descuido que han atravesado las nenas estos años sin mi hermano. [G] como mucho debe pesar menos de 30 kilos. Es muy flaquita para la edad que tiene y parece una criatura de cuatro años menos. Antes con su papá eran nenas tan bien cuidadas"*.

En este contexto, le asiste razón a la defensa de Sánchez en cuanto afirma que la decisión resulta infundada y debe ser anulada ante esta instancia. En efecto, el tribunal a quo resolvió sin tener en consideración la posible situación de vulnerabilidad de sus hijas menores de edad, en especial de la hija de 18 años con discapacidad.

La defensa hizo hincapié en que Sánchez convivía con sus tres hijas menores de edad, una de ellas -X., de 18 años- presenta discapacidad auditiva y diagnóstico de retraso mental





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 3820/2021/TO1/4/1/CFC2

moderado. Asimismo, destacó que del informe socioambiental surge el impacto emocional negativo que genera la ausencia del padre en el núcleo familiar y que la vivienda reunía las condiciones básicas de habitabilidad necesarias para el cumplimiento de una detención domiciliaria.

Por otra parte, cabe recordar que esta Sala IV en el marco de una intervención anterior y sobre este mismo aspecto encomendó en el que se arbitren todas las medidas necesarias para disponer de una plaza en el servicio penitenciario federal o provincial correspondiente (cfr. incidente FTU 3820/2021/TO1/4/CFC1 "SANCHEZ, Sergio Ramón s/ recurso de casación" rto. 4/11/2025 reg. nro. 1271/25.4).

Ello con el objeto de prevenir situaciones irremediables y garantizar un trato digno y respetuoso de los estándares internacionales de derechos humanos relativos a la materia (cfr. Resolución 357/2024 de la Cámara Federal de Casación Penal), circunstancia respecto de la cual el tribunal de la instancia anterior tampoco se ha pronunciado en la resolución recurrida.

En este sentido, la defensa de Sánchez en oportunidad de presentar breves notas adjuntó un informe del Servicio Penitenciario de Tucumán del cual surge que *"este Organismo de Seguridad, No cuenta con cupo de alojamiento disponible para albergar a personas privadas de la Libertad, ya que actualmente su capacidad se encuentra Superada. Ante lo arriba expresado, informo a Ud. que el Interno antes mencionado se encuentra agregado en la lista de prelación de Penados en el lugar correspondiente al N° de orden 1762 (Sobre un total de 1762). Asimismo, informo a Ud., que el orden de prelación existente en este organismo de seguridad, puede*

---

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 8

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40723976#497585324#20260414134448856



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 3820/2021/TO1/4/1/CFC2

*variar por razones excepcionales, atento a necesidades y urgencias que pudieran suscitarse”.*

En esa línea y en lo que concierne al caso bajo análisis, cabe señalar que el informe del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (CAT), de fecha 28 de noviembre de 2025, exhortó a la República Argentina a poner fin al uso de comisarias para detenciones prolongadas, promover el traslado inmediato de las personas detenidas a establecimientos penitenciarios adecuados una vez formalizados los cargos y fortalecer los mecanismos institucionales que aseguren el cumplimiento efectivo de tales obligaciones.

Asimismo, en el informe el CAT recomienda garantizar condiciones compatibles con la dignidad humana, incluyendo acceso inmediato a atención médica, servicios sanitarios adecuados, provisión suficiente de agua y alimentos, espacios de recreación y la evaluación correspondiente para determinar si las personas detenidas en estas dependencias pueden beneficiarse de alternativas a la detención (cfr. Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina*, CAT/C/ARG/CO/7, 17 de diciembre de 2025).

Ahora bien, de la lectura de la resolución recurrida surge que el Tribunal “a quo” se limitó a mencionar que la solicitud efectuada por la defensa de Sánchez no es procedente, ya que no se encuentra acreditada una situación de vulnerabilidad que lo posicione en un estado de gravedad insalvable.

En este sentido, advierto que no se ha referido a la situación de las menores en cuyo interés superior se solicitó la prisión domiciliaria.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 3820/2021/TO1/4/1/CFC2

Por otra parte, tampoco resolvió el pedido de la defensa en relación a que se disponga la prisión domiciliaria en compensación judicial frente a la ejecución ilegal de la pena, por encontrarse cumpliendo pena hace más de dos años en dependencias policiales.

En el caso, Sánchez –quien cuenta con condena firme– ha permanecido alojado por más de tres años en una dependencia policial, ámbito que –por su propia naturaleza– no se encuentra destinado al cumplimiento prolongado de penas privativas de libertad.

El alojamiento en una comisaría implica, en muchos casos, que pueda verse limitado el acceso regular de la persona privada de la libertad a instancias educativas, laborales, recreativas y de visitas propias del tratamiento penitenciario, lo que trae aparejado dificultades en el avance del régimen de la progresividad.

También se verá privado, dada la particular situación que presenta –lamentablemente generalizada–, de un adecuado seguimiento y tratamiento de salud, y de otras propias e inherentes de la prisión privativa de la libertad (ver en este sentido las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” Reglas de Mandela).

En tal sentido, las condiciones de detención, tal como las describe la defensa, podrían resultar inadecuadas en razón de las limitaciones estructurales ya señaladas. Circunstancias respecto de las cuales el tribunal “a quo” omitió tener en cuenta al momento de resolver.

En este escenario, la decisión recurrida aparece desprovista de fundamento válido, de modo tal que la decisión





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 3820/2021/TO1/4/1/CFC2

adoptada por el tribunal aparece desprovista de fundamento y resulta infundada en los términos del art. 123 del CPPN.

**IV.** Por lo expuesto, corresponde HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Sergio Ramon Sánchez, ANULAR la resolución recurrida y REMITIR los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva conforme a derecho y a las constancias de la causa. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

**I.** Coincido con el colega preopinante, en primer lugar, en cuanto a que el recurso interpuesto por la defensa de Sergio Ramón Sánchez es formalmente admisible, pues corresponde a esta Cámara Federal de Casación Penal resolver las cuestiones como las que en esta oportunidad vienen recurridas, conforme lo previsto por el art. 491 del C.P.P.N. y al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 327:388, "*Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución*" (R.230. XXXIV, rto. el 9/3/04); y en tanto se han cumplido las exigencias del art. 463 del C.P.P.N.

**II.** Con relación a los antecedentes del caso, a lo ya relevado por el juez Gustavo M. Hornos, sólo he de agregar que, con carácter previo a decidir, el tribunal ordenó a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal la realización de un informe socioambiental sobre el inmueble del interesado Sánchez, a fin de conocer su contexto familiar y, concretamente, la situación de sus hijas, X.Y.A.B., K.D.N.S. y G.L.L.S., de 17, 13 y 10 años, respectivamente, cuyo interés superior había sido invocado en la solicitud que dio origen a la incidencia.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 3820/2021/TO1/4/1/CFC2

De dicha pieza surgió que las menores permanecieron tras la detención de su padre -con quien hasta entonces vivían- en el domicilio familiar; y que su progenitora, pese a que había interrumpido el vínculo amoroso con Sánchez años antes y se había mudado a la provincia de Buenos Aires, retornó con ellas y asumió, poco tiempo después, su cuidado.

Se reflejó que la madre de las menores contaba con la asistencia que le brindaban un sobrino de Sánchez y la abuela materna de las chicas.

Se dejó asentado que la entrevistada manifestó que las tres niñas están escolarizadas y, en el caso de la mayor, cursando el nivel secundario en una escuela especial para sordos e hipoacúsicos, de acuerdo con el diagnóstico de "*... hipoacusia neurosensorial bilateral y retraso mental moderado*" que posee.

Se precisó que, en razón de tal condición, la madre buscó ayuda terapéutica y solicitó fonoaudiología en un centro asistencial cercano a su domicilio.

En lo demás, se refirieron buenos estados generales de salud en las menores, sin que presentaran otras patologías ni enfermedades crónicas.

Desde lo económico, se indicaron ingresos provenientes de las asignaciones universales por hijo de K.D.N.S. y G.L.L.S. y de la pensión no contributiva de X.Y.A.B. Por último, se señalaron buenas condiciones generales de vivienda.

Fue con base en dichos extremos que el juez del tribunal a quo observó que no se advertían circunstancias que justificaran el cambio de la modalidad de detención de Sánchez, señalando, a la par, que el 21 de octubre de 2024 se





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 3820/2021/TO1/4/1/CFC2

había rechazado una anterior solicitud efectuada invocando la vulnerabilidad del grupo familiar.

A su vez, y específicamente con relación a la prisión domiciliaria solicitada a modo de compensación por situación de detención en comisaría que venía padeciendo Sánchez, se consideró que "[s]i bien se tiene por cierto que debe tenderse a que las penas privativas de la libertad deban cumplirse en establecimientos carcelarios, también es cierto que si no median situaciones comprobadas de apremios por parte de las autoridades que vigilan el encierro de los penados ni condiciones que agraven su situación de salud, etc., lo solicitado por la defensa no puede tener acogimiento favorable, en tanto la calidad del alojamiento no es una de las hipótesis previstas en la norma del art 32 de la ley 24660 (ni la del art 10 del CP) y por esa razón carece de amparo legal".

En el remedio intentado y que aquí llega para revisar, justamente, se planteó la arbitrariedad del resolutorio impugnado, señalando la omisión de atender a que, en el caso, no se solicitó "... el arresto domiciliario únicamente por la 'calidad del alojamiento', sino por la ilícita prolongación del encierro en sedes policiales, sumada a la imposibilidad estructural de progresar en el régimen penitenciario, lo que configura una pena de ejecución ilegítima, incompatible con los estándares constitucionales e internacionales".

**III.** Puesto a decidir la cuestión traída en revisión, adelanto desde ahora que considero que debe hacerse lugar al recurso de la defensa, con los alcances del art. 471





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
FTU 3820/2021/TO1/4/1/CFC2

del C.P.P.N., en tanto la decisión impugnada no cuenta con la debida fundamentación.

Se configura en autos una situación similar a la que me ha tocado analizar al resolver en la causa FTU 17902/2022/TO1/5, "SANCHEZ, José Gustavo s/recurso de casación", Reg. 462/25, del 12/5/2025.

En efecto, aun cuando se estime razonable la denegatoria de la prisión domiciliaria conforme a las constancias del caso, no puede seguirse de ello la permanencia de Sergio Ramón Sánchez en la comisaría donde se encuentra alojado cumpliendo pena.

Si bien en una previa intervención de esta Sala IV, en que se analizaba el rechazo de la incorporación al régimen de salidas transitorias, por unanimidad, con igual integración a la actual, resolvimos rechazar el recurso interpuesto por la defensa por no encontrarse reunidos los requisitos exigidos por la ley 24.660 para acceder a ese instituto, lo cierto es que también dispusimos, atendiendo a las condiciones en que el condenado venía cumpliendo la privación de la libertad, **"ENCOMENDAR al tribunal a cuya disposición se encuentra Sergio Ramón Sánchez, que arbitre todos los medios necesarios para disponer de una plaza en la unidad federal o provincial más cercana a su lugar de pertenencia"** (cfr. causa FTU 3820/2021/TO1/4/CFC1, "SANCHEZ, Sergio Ramón s/recurso de casación", Reg. 1271/25, del 4/11/2025).

El tribunal refiere en esta nueva decisión "[q]ue consta en la presente causa que en reiteradas oportunidades se petitionó cupo al Jefe del Área de Coordinación del SPP, el cual contestó de forma negativa, no contando actualmente con el mismo".





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 3820/2021/TO1/4/1/CFC2

Ciertamente, de las constancias obrantes en Lex 100 se advierte que por decreto del 2 de diciembre de 2025 el juez interviniente requirió al Jefe del Área de Coordinación del Servicio Penitenciario Provincial de Tucumán que otorgara cupo de alojamiento al nombrado y que el 17 del mismo mes y año recibió como respuesta de esa autoridad que no contaba con uno disponible, encontrándose el condenado en la lista de prelación de "penados" para acceder a un establecimiento carcelario en el orden 1762.

Lo que se deriva de esta revisión, entonces, es que si bien se realizaron algunos esfuerzos a fin de que Sánchez pudiera ser alojado en el Servicio Penitenciario Provincial, ante la respuesta negativa por falta de cupo, se omitió -al menos de acuerdo con las constancias visibles- efectuar posteriores requerimientos al Servicio Penitenciario Federal.

No puede soslayarse en el caso que el nombrado lleva más de tres años detenido en comisarías y que su pena, a cuatro años y seis meses de prisión, se encuentra firme.

Tales condiciones, en línea con el contenido de la Res. 357/2024 del Tribunal de Superintendencia de esta Cámara y el reciente informe del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (CAT), del 28 de noviembre de 2025, imponen que deba anularse lo resuelto y exhortarse al tribunal de procedencia a que, **sin más dilaciones**, adopte medidas concretas para hacer cesar el alojamiento de Sergio Ramón Sánchez en la comisaría donde se encuentra.

Con estas consideraciones, entonces, es que propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Sergio Ramón Sánchez, anular la resolución recurrida y reenviar la causa al tribunal *a quo* para que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
FTU 3820/2021/TO1/4/1/CFC2

proceda -con la urgencia que el caso reclama- conforme a lo aquí dispuesto, sin costas (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Conforme surge de las constancias digitales de la causa, la Defensa Pública Oficial de Sergio Ramón Sánchez solicitó la concesión de la prisión domiciliaria en favor de su asistido como medida de compensación frente a las condiciones irregulares e inhumanas en que se desarrolla su detención.

En particular, sostuvo que en este caso concreto el otorgamiento de la prisión domiciliaria resulta adecuado y proporcional, en tanto Sánchez se encuentra alojado en dependencias policiales desde hace casi tres años y, como consecuencia de ello, no ha podido acceder a los institutos previstos en la ley 24.660. Destacó que las actuales condiciones de detención en la Comisaría de San Andrés son infrahumanas, por lo que la pena -ejecutada en ese contexto- deviene cruel e ilegítima. Añadió que corresponde al juez de ejecución, en virtud del principio de judicialización consagrado en el art. 3 de la 24.660, disponer una medida de compensación que restablezca la legalidad, repare el daño ocasionado y garantice el respeto de los derechos constitucionales del condenado.

Subsidiariamente, fundó el pedido de prisión domiciliaria en los principios de interés superior del niño y de la prohibición de trascendencia de la pena a terceros. Señaló que la familia del condenado atraviesa una situación de extrema vulnerabilidad: su expareja (B.G.A.) y sus tres hijas menores de edad (17, 13 y 10 años) residen en condiciones habitacionales precarias y subsisten únicamente con una pensión





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 3820/2021/TO1/4/1/CFC2

por discapacidad. En ese marco, sostuvo que, de conocerse la prisión domiciliaria, Sánchez podría reintegrarse a la dinámica familiar, desempeñar tareas de carpintería y contribuir al cuidado de sus hijas.

A raíz de dicha presentación, el a quo ordenó la confección de un informe socioambiental en la vivienda familiar, el cual se encuentra incorporado al Sistema de Información Judicial "Lex-100".

Posteriormente, se dio intervención al representante del Ministerio Público Fiscal, quien se opuso al otorgamiento de la prisión domiciliaria por considerar que el caso no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en los arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660. No obstante, señaló que *"...en aras de la protección de su integridad psico física y del cumplimiento de la finalidad de la pena, solicito que de manera urgente se arbitren los medios para gestionar un cupo en un establecimiento penitenciario, al que sea trasladado a la máxima brevedad posible"* (conf. dictamen fiscal de fecha 26 de noviembre de 2025 en Sistema Informático "Lex-100").

A fin de cumplir con el contradictorio, el a quo confirió traslado a la asistencia técnica de Sánchez, quien solicitó el rechazo de los argumentos del Fiscal General Subrogante -a los que calificó de excesivamente legalistas- e insistió en la procedencia de la prisión domiciliaria.

Llegado el momento de resolver, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán rechazó el pedido de prisión domiciliaria formulado por la defensa de Sergio Ramón Sánchez.

Contra esa decisión se interpuso el recurso de casación que, tras ser concedido en la instancia previa, se encuentra a estudio ante esta Cámara.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 3820/2021/TO1/4/1/CFC2

Efectuada la reseña que antecede, corresponde recordar que el instituto de la prisión domiciliaria se encuentra legislado tanto en el Código Penal como en la ley 24.660 (arts. 10 y 32, 33 y 34, respectivamente). La entrada en vigor de la ley 26.472 (BO 20/01/2009, modificatoria de la 24.660) amplió el catálogo de supuestos en los que se permite el arresto domiciliario de las personas que cumplen una condena o se encuentren preventivamente privadas de su libertad (conforme art. 11 de la ley 24.660).

Sin embargo, el propio texto del art. 32 establece que el juez de ejecución o el juez competente "podrá" disponer el cumplimiento de la privación de la libertad en detención domiciliaria en los supuestos allí previstos. Ello significa que las causales de concesión de la prisión domiciliaria no operan en forma automática, sino que dependen del análisis que haga el juez respecto de su procedencia en el caso concreto (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: CFP 7291/2013/8/CFC3, "Cabañas Gamarra, Liz Mabel s/recurso de casación", reg. 1483/15, rta. el 17/7/15; FMZ 11356/2013/TO2/27/1/CFC3, "Vargas Mendez, Sandra Jaquelina s/recurso de casación"; reg. 833/17, rta. el 29/6/17; FLP 50488/2017/70/CFC3, "Miño, Natalia Soledad s/recurso de casación", reg. 1166/18, rta. el 12/9/18; FMZ 18513/2018/TO1/2/2/CFC2, "Centeno Carrasco, Rodrigo Gastón s/recurso de casación", reg. 2661/20, rta. el 28/12/20; FTU 927/2021/1/CFC1, "Ortigoza, Lucas Martín s/recurso de casación", reg. 2164/21, rta. el 23/12/21, FRE 15433/2018/TO1/36/5/CFC10, "Rosa, Hugo Francisco s/recurso de casación", reg. 167/24, rta. el 4/3/24; FCT 3359/2021/TO1/3/1/CFC1, "Villaverde Arce, Juan Carlos s/

Fecha de firma: 14/04/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 18

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40723976#497585324#20260414134448856



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 3820/2021/TO1/4/1/CFC2

recurso de casación", reg. 659/25.4, rta. 24/6/25; FTU 23084/2017/TO1/22/1/CFC7, "Szytk, Edgar Leonel s/ recurso de casación", reg. 800/25.4, rta. 17/7/25; FCT 8949/2019/TO1/10/1/CFC12, "Casafus, Gonzalo Miguel s/recurso de casación", reg. 803/25.4, rta. 17/7/25; FRO 1813/2020/TO1/9/CFC1, "Ciampitti, Luis Francisco s/ recurso de casación", reg. 1078/25.4, rta. 25/9/25; FSM 155987/2018/TO1/38/CFC12, "Medeira Da Rocha, Gabriel s/recurso de casación", reg. 1171/25.4, rta. el 17/10/25; FGR 9729/2023/TO1/1/2/CFC1, "Cáceres, Pablo Jesús s/recurso de casación", reg. 24/26.4, rta. el 18/2/2026 y FRO 15169/2013/TO1/100/2/CFC17, "Sabetta, Andrés Pablo s/recurso de casación", reg. 148/26.4, rta. el 11/3/2026, entre otras).

Examinada la resolución impugnada, se advierte que el juez a cargo de la ejecución de la pena de Sánchez realizó un análisis suficiente de la normativa aplicable y de las circunstancias del caso, lo que condujo al rechazo fundado de la pretensión defensiva.

En tal sentido, destacó el carácter excepcional de la prisión domiciliaria y señaló que su procedencia debe evaluarse en función de las circunstancias concretas.

A partir de ello, indicó que la calidad del lugar de alojamiento —en este caso, una dependencia policial— no constituye un supuesto contemplado en los arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.600.

Por otra parte, analizó el informe socioambiental de fecha 19 de noviembre del 2025, del cual surge que el interés superior del niño no se encuentra comprometido, en tanto las hijas de Sánchez residen con su madre en una vivienda propia





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 3820/2021/TO1/4/1/CFC2

que cuenta con los servicios básicas, se encuentran escolarizadas y no presentan patologías.

En consecuencia, el a quo concluyó que correspondía rechazar el pedido de prisión domiciliaria. No obstante, dispuso requerir al Servicio Penitenciario Provincial que, con carácter urgente, otorgue un cupo de alojamiento en un establecimiento adecuado.

En función de lo expuesto, y en contraposición a lo sostenido por la defensa, la resolución traída a estudio cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (Fallos: 302:2.284; 323:629 y 325:924, entre otros).

Los agravios de la parte recurrente se limitan a expresar discrepancias valorativas que, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte, en modo alguno configuran un supuesto de errónea aplicación de la ley sustantiva ni un caso de arbitrariedad.

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros); extremos que no se configuran en el caso.

En consecuencia, el rechazo de la prisión domiciliaria está debidamente motivado en los términos del art. 123 del C.P.P.N; motivo por el cual la resolución recurrida no puede ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que, conforme surge de las actuaciones digitales, Sergio Ramón Sánchez se





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
FTU 3820/2021/TO1/4/1/CFC2

encuentra detenido desde el 15 de febrero de 2023 en dependencias policiales. En la actualidad, se halla alojado en la Comisaría de San Andrés de Tucumán, donde —según lo manifestado por la defensa— no se garantizan condiciones adecuadas de alojamiento para el cumplimiento del tratamiento penitenciario.

Por ello, y tal como fuera señalado por esta Cámara en su anterior intervención de fecha 4 de noviembre de 2025, corresponde encomendar al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, a cuya disposición se encuentra el condenado, que arbitre con la urgencia del caso todos los medios necesarios para disponer su traslado a un establecimiento penitenciario federal o provincial, teniendo en cuenta la proximidad al domicilio de su grupo familiar.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Sergio Ramón Sánchez. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). II. ENCOMENDAR al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán que arbitre, con la urgencia que el caso requiere, los medios necesarios para el traslado del condenado a un establecimiento penitenciario cercano a su domicilio familiar. III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Sergio Ramón Sánchez, **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** los autos al tribunal de origen a sus efectos. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4  
FTU 3820/2021/TO1/4/1/CFC2

Regístrese, notifíquese y comuníquese. Remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.**

**Ante mí: Eliana Tali Mikiej. Prosecretaria de Cámara.**

